000182/2017

Comodoro Rivadavia, de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., V. A. en autos: "A. de M. y F. J. del C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION de AMPARO" Expte. N° 390/08 s/ EJECUCION DE CONVENIO S / Ejecución de convenio" Expte. N°182/2017** que se encuentran a despacho para resolver.

A fs. 246/247 se encuentra glosada la sentencia interlocutoria N° 27 del año 2019 por la que se rechazó la excusación oportunamente formulada por el Dr. Pablo Alejandro De Brito dado que los motivos expuestos no encuadran en los incs. 4° y 9° del art. 17 del Cód. Proc. invocados.

Por su parte, a fs. 271 el Dr. Eugenio Jorge Mata, Conjuez de Cámara en estos actuados, presentó su excusación para continuar interviniendo en tal calidad.

I- En primer término trataremos las presentaciones efectuadas por el Dr. De Brito a fs. 249/265 y a fs.267/269 . Manifiesta que sin perjuicio de la excusación planteada y la confirmación de su actuación en calidad de conjuez en autos, reitera lo expresado oportunamente en cuanto a que se desempeña como Agente Fiscal de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la Dirección Regional Comodoro Rivadavia desde el año 2008, cargo que a partir del año 2015 se denomina Representante del Fisco.

Dice que teniendo en cuenta la normativa relacionada con el Régimen de Acumulación de Cargos - Incompatibilidades, efectuó una presentación ante su

empleador AFIP DGI para que por intermedio de la Dirección de Personal dé intervención al Departamento Legal correspondiente y se expida acerca de la incompatibilidad de funciones. Que dicho procedimiento está previsto en la Disposición N° 317/2009 (AFIP) cuyo anexo establece que debe realizarse la consulta y hasta tanto no se resuelva sobre la procedencia o rechazo de la actividad denunciada, el agente no está autorizado a ejercer la misma.

Agrega que la disposición mencionada debe interpretarse en el encuadre de los Decretos 8566/61 y 9677/61. El primero de ellos dictado en el marco de la Ley N° 14.794 que autoriza al Poder Ejecutivo a aplicar la reducción al mínimo respecto de la acumulación de cargos con el propósito de establecer un régimen adecuado de trabajo con la función pública; y el segundo que expresamente reza: es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado en la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público retribuido en el orden nacional, provincial o municipal.

Comunica que presentó un escrito ante el C. P. de A. de C. R. para que por su intermedio se ponga en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut las incompatibilidades analizadas conforme la normativa que citó, a fin de que sea excluido de la lista de conjueces evitando en lo sucesivo situaciones como la de autos.

Solicita que se tenga por informado el inicio del procedimiento administrativo de consulta mencionado (documento principal N° 11513-6-2019) y ante la manifiesta incompatibilidad expuesta, de estimarlo pertinente, se deje sin efecto el nombramiento efectuado.

A fs.267/268 se encuentra agregada la conclusión emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos que en su parte pertinente reza: "Del análisis efectuado a través del DICTAMEN DALA N° 339/19 conformado por las notas Nros. 872/19 (DI ALAD) y 805/19 (SDG ASJ) de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos y la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, respectivamente,...se concluyó que en virtud de la normativa mencionada el desempeño del cargo de conjuez por parte de Pablo De Brito, conforme fuera designado por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a los fines de actuar en 17 causas judiciales, resulta incompatible con su desempeño como Representante del Fisco y en su calidad de agente del organismo".

II - Siendo que la función pública que cumplen los conjueces constituye una carga para los letrados de la matrícula que establece anualmente por el Superior Tribunal de Justicia, una vez designados en tal función les son aplicables las normas jurídicas y éticas referidas a los magistrados. Y si bien la jurisprudencia ha precisado el carácter excepcional de la excusación, destacando que deben apreciarse con prudencia y estrictez los fundamentos de la abstención que se invocan, en el caso de autos se está frente una situación no contemplada en los supuestos previstos por el art. 17 del CPr.

Al respecto es necesario señalar que las personas que cumplen funciones públicas en el ámbito provincial se encuentran alcanzadas por la Ley I N° 231. La norma especifica en el Capítulo III - INCOMPATIBILIDADES, art.16 - SUJETOS COMPRENDIDOS EN EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES, inc. B) PODER JUDICIAL, punto 6 Jueces de Primera Instancia. A su vez, el art.20

de la mencionada ley - PROHIBICION DE EMPLEOS SIMULTANEOS establece que es incompatible el desempeño de cualquier cargo, empleo o función en el ámbito provincial con otros renumerados del ámbito nacional o municipal, reconociendo como única excepción el ejercicio de la docencia. Y es el art. 18 el que impone el deber de excusarse de intervenir en todo asunto en que por su actuación se puedan originar presunciones de interpretación y decisión parcial o concurrencia de violencia moral, a los funcionarios alcanzados por la ley.

Por ello, considerando que existe incompatibilidad entre el desempeño del cargo de conjuez para el que fue designado el Dr. Pablo Alejandro De Brito y su actividad como Agente Fiscal de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la Dirección Regional Comodoro Rivadavia, se hace lugar a la excusación formulada.

III- En atención a lo dispuesto por el art. 2 de la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9488/20 S.L. del Superior Tribunal de Justicia, quedan exceptuadas de la aplicación del sistema de subrogancias por Colegios de Jueces instaurado por el Acuerdo Plenario N° 4899/20, las causas en las que la designación de subrogantes legales había comenzado a llevarse a cabo con anterioridad al 23 de junio de 2020 (conforme la normativa anterior) y aún se hallare pendiente la integración, en cuyo caso deberá cumplirse con dicho orden hasta que se integre el Juzgado o Tribunal.

Por tal motivo, a los fines de la designación del Conjuez de primera instancia en los presentes autos, se continuará el orden establecido por sorteo, cuya acta obra a fs. 235.

III - Seguidamente abordaremos la excusación formulada por el Dr. Eugenio Jorge Mata (fs.271).

Funda la misma en el hecho de haber sido designado Síndico Titular de P. C. Sociedad del Estado (regulada por la Ley I N° 129), cargo que reviste el carácter de remunerado. Manifiesta que se excusa de continuar interviniendo como Conjuez de Cámara designado en autos, en virtud de lo dispuesto por el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial del Chubut, que remite al art. 17 particularmente inc.4. Asimismo, tiene presente las disposiciones de la Ley I N° 231, arts.14, 16 y 18.

Conforme la normativa procesal que rige en materia de excusaciones, puntualmente el art. 30 de la Ley XIII N°5 dispone que todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causales mencionadas en el art.17, deberá excusarse. El inc.4° de este último artículo reza: ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.

De acuerdo a lo expresado por el excusante, percibirá una remuneración por su función como Síndico de una sociedad cuya titularidad encabeza la Provincia del Chubut, parte en los presentes autos.

Por otro lado, tal como señalamos al tratar la excusación precedente, la función desarrollada por el letrado en los presentes autos, es alcanzada por la Ley I N° 231 de Ética y Transparencia de la Función Pública. En el art. 1 - OBJETO dispone establecer normas y pautas relacionadas al buen desempeño de todos los funcionarios que presten servicios remunerados o no en todos sus niveles y jerarquías, en planta temporaria o permanente que constituyan una función pública, en dependencias

centralizadas, descentralizadas y autárquicas del Estado Provincial, Empresas y Sociedades del Estado…. Luego, especifica en el Capítulo III - INCOMPATIBILIDADES, art.16 - SUJETOS COMPRENDIDOS EN EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES, inc. B) PODER JUDICIAL, punto 4 Jueces de Cámara.

Asimismo, el art. 20 - PROHIBICION DE EMPLEOS SIMULTANEOS, señala que sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables, ninguna persona podrá desempeñarse en más de un empleo, cargo o función remunerados, cualquiera sea su categoría o característica, dentro del ámbito de cualquier administración estatal provincial y conforme lo dispuesto por el art. 47 de la Ley V N° 174 de la Judicatura, el cargo de Conjuez es remunerado de acuerdo a la reglamentación que establece el Superior Tribunal de Justicia.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la causal sobreviniente que genera la incompatibilidad para continuar actuando como Conjuez de Cámara y el deber de excusarse impuesto por el art.18 de la Ley I N° 321 y el art. 30 el Código Procesal Civil y Comercial invocados por el Dr. Eugenio Jorge Mata, se hace lugar a la excusación deducida.

IV- Conforme lo resuelto precedentemente, hágase saber a las partes, por el término de tres (3) días, que se continuarán las actuaciones con la intervención de dos vocales de Cámara siempre que concordaren en las decisiones y no mediare oposición (Ley V N° 174).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la excusación formulada por el Dr. Pablo Alejandro De Brito para entender como Conjuez de primera instancia en los presente autos.

2) Por Adjudicación de Causas prosígase el trámite de conformidad con el sorteo efectuado a fs. 235.

3) Hacer lugar a la excusación formulada por el Dr. Eugenio Jorge Mata para continuar entendiendo como Conjuez de Cámara en los presentes autos.

4) Hacer saber a las partes, por el término de tres (3) días, que se continuarán las actuaciones con la intervención de dos vocales de Cámara siempre que concordaren en las decisiones y no mediare oposición (Ley V N° 174).

5) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 220 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
LÍA NOEMÍ PARRA